



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

*Honrando la Confianza del Pueblo***OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

MARÍA DEL PILAR VÉLEZ CASANOVA

Querellada

CASO NÚM: 08-177

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (4), (6) Y (7) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. José R. Conaway Mediavilla
 PMB 637
 #138 Ave. Winston Churchill
 San Juan, PR 00926-6023

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 16 de marzo de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 16 de marzo de 2010.

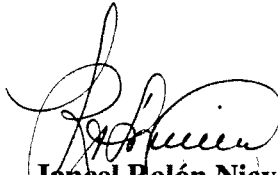
En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2010.

Ave. Roosevelt 185
 Edificio Roosevelt Plaza
 Hato Rey, PR

Apartado 194200
 San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
 TTY (787) 999-4865
 Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
 Administradora de Sistemas
 de Oficina de la Secretaría



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

MARÍA DEL PILAR VÉLEZ CASANOVA

Querellada

CASO NÚM: 08-177

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (4), (6) Y (7) Y 6 (F) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. María del Pilar Vélez Casanova

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 16 de marzo de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 16 de marzo de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

MARÍA DEL PILAR VÉLEZ CASANOVA
Querellada

CASO NÚM. 08-177

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS
ARTÍCULOS 6 (A) (4), (6) Y (7) Y 6 (F) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 11 de marzo de 2010, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$400 por la infracción al Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

La querellada deberá consignar el pago por concepto de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo

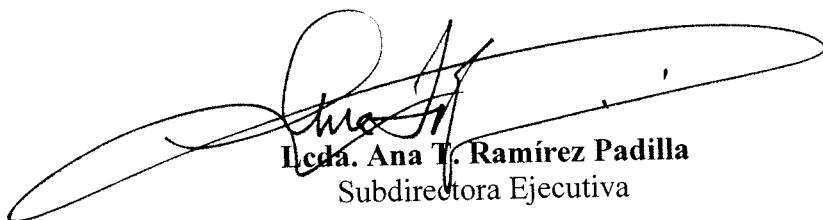
en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

MARÍA DEL PILAR VÉLEZ CASANOVA
Querellada

CASO NÚM. 08-177

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (i) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS
ARTÍCULOS 6 (A) (4), (6) Y (7) Y 6 (F) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq*; las Reglas de Procedimiento para Vistas Administrativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 31 de julio de 1992, y la Orden de la Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental de 12 de mayo de 2008.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó la querrela de autos contra la Sra. María del Pilar Vélez Casanova imputándole la infracción de los incisos (h) e (i) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (h) e (i), y de los incisos (A), subincisos (4), (6) y (7), y (F) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992. Se alegó que la querellada, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Vega Baja (Municipio), incurrió en actos de nepotismo al no solicitar dispensa e intervenir en transacciones de personal relacionadas con sus parientes dentro de los grados prohibidos.

El 13 de noviembre de 2009, se efectuó la Audiencia en su Fondo. Desfilada la prueba de la parte querellante, la querellada hizo una solicitud verbal de *non suit* alegando que mediante la prueba presentada no se configuraron los elementos de los artículos de la Ley y el REG imputados en la querrela.

Aquilatada la prueba presentada y los argumentos presentados por las partes durante la audiencia, se declara No Ha Lugar la moción de *non suit* presentada por la parte querellada.

Conforme a la prueba documental y testifical presentada durante la audiencia, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La señora Vélez Casanova se desempeñó como Directora de la Oficina de Recursos Humanos (ORH) del Municipio desde el 11 de enero de 2005 hasta mayo de 2008.

A.

La Sra. María Victoria Casanova Puig comenzó a laborar en el Municipio el 11 de enero de 2005. Ocupó el puesto perteneciente al servicio de confianza de Ayudante Especial I en la Oficina del Alcalde.

La señora Casanova Puig es tía de la querellada, por lo que es pariente de ésta dentro del tercer grado de consanguinidad.

La querellada, en su capacidad de Directora de la ORH, suscribió los siguientes documentos relacionados con su tía:

Documento	Fecha
Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados	21 de enero de 2005
Mantenimiento de Empleados	27 de enero de 2005
Autorización de Depósito Directo para Pago de Nómina	1 de febrero de 2005
Mantenimiento de Empleados	1 de julio de 2005
Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados	14 de septiembre de 2005

Dichos formularios son unos documentos administrativos que tienen que obrar en los expedientes de personal de cada empleado municipal. En éstos, el municipio informa a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) esencialmente los descuentos de nómina que efectúan a los servidores públicos así como los beneficios de los cuales éstos disfrutaban.

En el Municipio la persona encargada de cumplimentar los documentos era la Sra. Luisa I. Rivera, asistente administrativo en la ORH, puesto que en la computadora que tenía asignada estaban los códigos y el formato para preparar los documentos.¹ Cumplimentados los documentos, el DRH los transfiere al Área de Nómina debido a que éstos son los responsables de entrar los códigos al sistema de la OCAM.

Los mencionados documentos constan en el expediente de personal de la señora Casanova Puig.

El 18 de marzo de 2005, el Alcalde envió una comunicación a la querellada recomendando favorablemente a la tía de ésta para un aumento de salario en el nuevo presupuesto.

A partir del 1 de julio de 2005, la señora Casanova Puig devenga un salario mensual de \$3,000.²

B.

La Sra. Verónica M. Vélez Casanova labora en el Municipio desde el 1 de julio de 2005. Ocupó el puesto de Ayudante del Alcalde I en la Oficina de Auditoría Interna desde el 1 de julio hasta el 15 de diciembre de 2005. El 16 de diciembre de 2005, fue trasladada al Departamento de Asuntos a la Familia. Allí, se desempeñó como Ayudante de la Directora. Posteriormente, el 9 de agosto de 2006, fue trasladada al Departamento de Finanzas. En dicho Departamento se

¹ Los códigos los proporciona el sistema de la OCAM.

² Cuando comenzó a laborar en el Municipio su salario era de \$2,500.

desempeña como Ayudante de la Coordinadora del Área de City Tax. Los puestos antes mencionados pertenecen al servicio de confianza.

La señora Vélez Casanova es hermana de la querellada, por lo que es su pariente en el segundo grado de consanguinidad.

Una vez la querellada advino en conocimiento que el Alcalde se proponía nombrar a su hermana en el puesto de Ayudante del Alcalde I, se comunicó telefónicamente con el Lcdo. Fernando Luis Rodríguez Flores, consultor legal del Municipio en el área de recursos humanos y áreas civiles, para solicitarle su opinión respecto a la necesidad de la obtención de una dispensa antes de que se efectuara el mencionado nombramiento.

El licenciado Rodríguez Flores informó a la querellada que no era necesario solicitar dispensa debido a que la prohibición establecida en el Artículo 3.2 (i) de la LEG está dirigida a la autoridad nominadora. Asimismo, le recomendó redactar una carta mediante la cual informara al Alcalde que delegaba en una compañera de trabajo todos los asuntos de recursos humanos relacionados con su hermana.

Conforme a la mencionada orientación, la querellada no solicitó a la OEG la dispensa requerida en el Artículo 3.2 (i). De igual modo, el 14 de julio de 2005, envió la comunicación al Alcalde exponiendo lo siguiente:

...

Por este medio quiero dejarle saber que al usted nombrar a la Sra. Verónica M. Vélez Casanova miembro de su equipo de trabajo en la Administración y por ésta ser mi hermana y ahora compañera de trabajo, he designado a la Sra. Luisa Rivera Meléndez, Asistente Administrativo de la Oficina de Recursos Humano, encargada de autorizar y firmar todo documento de Recursos Humanos que tenga que ver con Verónica.

Le env[i]o este documento para que conste en r[é]cord, ya que es mi responsabilidad como Directora de Recursos Humanos dejar claro mi objetividad para con todos los procesos que se trabajan en mi dependencia.

...

El 3 de octubre de 2005, la Legislatura Municipal del Municipio, ante un posible señalamiento de nepotismo, solicitó al Alcalde que indicara si la querellada, su tía y su hermana habían solicitado la dispensa requerida por el Artículo 3.2 (i) de la LEG para trabajar en el Municipio.

El Alcalde delegó la atención de la referida solicitud en el licenciado Rodríguez Flores.

En respuesta a la mencionada interrogante, el licenciado Rodríguez Flores redactó un escrito para la firma del Alcalde en el que concluyó que:

...la prohibición de la Ley de Ética Gubernamental, en cuanto al nombramiento de parientes (nepotismo) recae exclusivamente en aquella persona que tenga la autoridad decisional concedida por Ley o Reglamento. En el caso que nos ocupa, la autoridad decisional en materia de recursos humanos la tiene el Alcalde, en virtud del Artículo 11.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

...

Visto lo anterior, y no teniendo las señoras María Victoria Casanova Puig, Sra. María del Pilar Vélez Casanova y la Srta. Verónica Vélez Casanova, relación de consanguinidad o afinidad con el suscribiente (autoridad Nominadora), no resultaba necesario solicitar dispensa a la Oficina de Ética Gubernamental.

El 6 de octubre de 2005, el licenciado Rodríguez Flores envió una comunicación a la querellada informándole que en el proyecto de carta redactado para la firma del Alcalde, relacionado con la solicitud de la Legislatura Municipal, se establece claramente la no necesidad de solicitar dispensa por nepotismo.

La querellada, en su capacidad de Directora de la ORH, suscribió los siguientes documentos relacionados con su hermana:

Documento	Fecha
Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados	1 de julio de 2005
Mantenimiento de Empleados	7 de julio de 2005
Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados	11 de octubre de 2005
Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados	19 de mayo de 2006

Dichos documentos constan en el expediente de personal de la señora Vélez Casanova.

El 17 de agosto de 2005, la Sra. Waleska Marrero, empleada de Eurolease, dirigió a la querellada un documento titulado Verificación de Empleo. En éste solicitaba información relacionada con la hermana de la querellada. Dicho formulario fue cumplimentado en el Municipio por la señora Rivera.

El 27 de octubre de 2005, la querellada remitió otra comunicación al Alcalde en la que señaló lo siguiente:

...

Son muchos los comentarios que han surgido en las últimas semanas con relación a posible nepotismo entre miembros de mi familia que trabajan para su administración. Todos estamos claros en que estos son comentarios sin fundamento ya que el nepotismo solo le aplica a la Autoridad Nominadora, en este caso a usted como Alcalde.

Por esta razón solicito de usted autorización para relevarme de la responsabilidad y a su vez designar a la Sra. Raquel Rivera como persona responsable de firmar todo documento en el cual pueda percibirse un aparente conflicto de interés o nepotismo.

...

El 10 de noviembre de 2005, el Alcalde autorizó a la señora Vélez Casanova a designar a la señora Rivera a firmar todo documento administrativo en el que la primera entienda se pueda interpretar algún conflicto de intereses.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

El Artículo 3.2 de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822, establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de dicha ley. En particular, el inciso (h) de este artículo dispone lo siguiente:

Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

Esta es una disposición de carácter general para prohibir la intervención de los servidores públicos en asuntos sobre los que éste o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto

de intereses; entendiéndose por esto último, toda "...aquella situación en la que el interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público." Artículo 1.2 (s) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1802 (s).³

II.

De otra parte, la práctica de nepotismo está vedada por el inciso (i) del Artículo 3.2 de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (i), el cual dispone que:

Ningún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o **tenga la facultad de decidir o influenciar**, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, **tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental** donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.

La Oficina de Ética Gubernamental deberá, dentro del término directivo de treinta (30) días desde la fecha de haberse radicado la solicitud de dispensa, autorizar o denegar la misma. La Oficina de Ética Gubernamental notificará al solicitante de la aprobación de la dispensa o de su denegación. En caso de denegar la solicitud de dispensa deberá fundamentar dicha decisión presentando un informe escrito.

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda a un puesto de carrera en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor cualificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo. Asimismo, las prohibiciones antes descritas, con excepción de la de nombramiento, serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan a la relación de grado de parentesco dispuestos en esta Ley después de su nombramiento o designación. [...] Énfasis suplido.

III.

En armonía con lo antes expuesto, los incisos (A) y (F) del Artículo 6 del REG disponen en lo pertinente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

³ Véase, en general, OEG v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003), y el Artículo 3.6 de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1826, respecto al mecanismo de inhibición formal.

- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
 - 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 - 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.
- (F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

IV.

La OEG imputó a la Sra. María del Pilar Vélez Casanova la comisión de varias infracciones a los incisos (h) e (i) del Artículo 3.2 de la LEG y de los incisos (A), subincisos (4), (6) y (7), y (F) del Artículo 6 del REG.

Alega la parte querellante que la señora Vélez Casanova comenzó a laborar en el Municipio el 11 de enero de 2005 y que su tía comenzó el 16 de enero del mencionado año. Así pues exponen, que previo al nombramiento de su tía para ocupar el puesto de Ayudante Especial I en la Oficina del Alcalde, la querellada debió obtener una dispensa de la OEG. No le asiste la razón.

Los testigos de la parte querellada, Sr. Jesús Pino Navarro y Lcdo. Fernando Luis Rodríguez Flores, así como la querellada, explicaron que cuando el Alcalde y su equipo de trabajo se personaron al Municipio el 11 de enero de 2005, los puestos pertenecientes al servicio de confianza estaban ocupados por empleados de la anterior administración municipal. Así las cosas, la nueva administración municipal comenzó a reinstalar a los empleados de confianza en puestos pertenecientes al servicio de carrera. Dadas esas circunstancias, la tía de la querellada, a pesar de que tomó posesión de su cargo el 11 de enero de 2005, y a partir de esa fecha estuvo laborando en el Municipio, no fue hasta el 16 de enero, que entró a nómina. Explicaron que por esa razón, la señora Casanova Puig no cobró los 4 días previos, trabajados, a que entrara en la nómina del Municipio.

Examinada la prueba documental y testifical presentada por la parte querellada, la cual nos mereció credibilidad, estamos convencidos que la señora Vélez Casanova y su tía comenzaron a laborar en el Municipio el mismo día, 11 de enero de 2005. Siendo así, no era necesario que la querellada obtuviera una dispensa de la OEG previo al nombramiento de su tía para ocupar el puesto perteneciente al servicio de confianza de Ayudante Especial I en la Oficina del Alcalde.⁴

V.

Ahora, nos corresponde examinar si la querellada infringió el Artículo 3.2 (i) de la LEG y de los incisos (A), subincisos (4), (6) y (7), y (F) del Artículo 6 del REG al no obtener una dispensa de la OEG previo al nombramiento y posteriores traslados de su hermana, Sra. Verónica Vélez Casanova.

Para resolver la controversia ante nuestra consideración es necesario primero determinar si los dos traslados constituyeron un nombramiento conforme a la LEG y sus Reglamentos.

⁴ Véase Exhibit 5, parte querellada. Nótese, que del Registro de Testimonios del licenciado Rodríguez Flores surge que el 11 de enero de 2005, tomaron posesión de sus respectivos cargos la querellada, su tía y otros empleados de confianza de la nueva administración municipal.

El Artículo IV del Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes (Reglamento para la Tramitación de Dispensas), Núm. 6450 de 2 de mayo de 2002, define el término “nombrar” como “[d]esignación oficial de cualquier naturaleza para realizar determinadas funciones.”

Conforme a las Determinaciones de Hecho, mientras la querellada ocupó el puesto de Directora de la ORH, su hermana fue nombrada en el servicio de confianza en los puestos de Ayudante del Alcalde I (1 de julio al 15 de diciembre de 2005), Ayudante de la Directora del Departamento de Asuntos a la Familia (16 de diciembre de 2006 hasta el 8 de agosto de 2006), y posteriormente, Ayudante de la Coordinadora del Área de City Tax (9 de agosto de 2006 hasta el presente).

Al evaluar las referidas transacciones de personal, conforme a la LEG y sus Reglamentos, determinamos que cada uno de los traslados constituyeron designaciones oficiales del Alcalde para ocupar dichos puestos.

Acorde con estos hechos, es evidente que los dos cambios de puestos antes descritos constituyeron dos nuevos nombramientos conforme a la LEG y sus Reglamentos.

VI.

Determinado que los traslados de la hermana de la querellada constituyeron nombramientos, nos corresponde determinar si la querellada infringió el Artículo 3.2 (i) de la LEG y de los incisos (A), subincisos (4), (6) y (7), y (F) del Artículo 6 del REG al no solicitar ni obtener una dispensa de la OEG previo a cada uno de los mencionados nombramientos. Igualmente, evaluaremos si la querellada infringió los mencionados artículos al no solicitar dispensa a la OEG previo al aumento de sueldo otorgado a su tía, quien ocupaba un puesto perteneciente al servicio de confianza.

i.

El inciso (i) del Artículo 3.2, en lo pertinente, establece que si existe una relación de parentesco, dentro de los grados prohibidos, entre una persona a ser nombrada o promovida en alguna entidad gubernamental, y un servidor público que tenga la facultad de influir en la decisión final que se tome al respecto, a dicho servidor le aplica la prohibición de nepotismo y tiene que solicitar la oportuna dispensa a la OEG. Obsérvese, que los nombramientos en puestos pertenecientes al servicio de confianza recaen en la discreción de la autoridad nominadora y no cumplen con las garantías que ofrece el principio de mérito para la selección de personal regular.

Ahora bien, resulta evidente que como Directora de la ORH del Municipio, la querellada tenía la facultad de influir en las decisiones del Alcalde sobre los asuntos de personal del Municipio. Ésta gozaba de su confianza.⁵ Ante la existencia de tal facultad, la querellada venía obligada a solicitar y obtener una dispensa de la OEG previo a cada uno de los tres nombramientos en puestos de confianza que el Municipio otorgó a su hermana. El referido inciso (i) imponía a la querellada el deber de demostrar que el nombramiento de su pariente dentro de los grados de parentesco prohibidos, era indispensable para el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento del Municipio. No lo hizo. Dicha obligación estaba presente, no empece las razones que tuvo el Alcalde para extender los nombramientos a la hermana de la querellada.

Independientemente de si la querellada intervino en dichos nombramientos o si influyó o no en la decisión final que tomó el Alcalde, su indiscutible facultad de influir en esas decisiones le imponían la obligación de, previo a que se efectuaran cada uno de los nombramientos de su hermana en puestos de confianza, acudir a la OEG y solicitar las correspondientes dispensas. En la medida en que no solicitó las referidas dispensas, quebrantó la obligación establecida en el Artículo 3.2 (i). Tales omisiones, configuraron tres infracciones al imputado inciso (i). Sabido es, que el interés de un servidor de posicionar a sus parientes dentro de un organismo gubernamental choca con el interés público de que las transacciones de esta índole se efectúen libres de favoritismo.

ii.

Asimismo, los hechos determinados reflejan que el Alcalde recomendó favorablemente, y así le fue concedido, un aumento de salario a la cantidad de \$3,000 en beneficio de la tía de la querellada.

El Artículo 3.2 (i) especifica en lo pertinente, que el servidor público con facultad para influenciar en unión al jefe de la agencia, o la persona en quien éste delegue, deberá solicitar una dispensa a la OEG cuando se considere imprescindible para el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia promover a un servidor público pariente, dentro de los grados prohibidos, del que tiene la facultad de influenciar.

Siendo así, entendemos que la querellada venía obligada a solicitar y obtener una dispensa de la OEG previo al aumento de salario de su tía, por constituir una promoción.⁶ Al no hacerlo, incurrió en una violación al inciso (i) del Artículo 3.2 de la LEG.

VII.

Finalmente, nos corresponde examinar si la querellada intervino en asuntos relacionados con sus parientes, posteriores a sus respectivos nombramientos. De la determinación ser en la afirmativa, si dicha intervención constituyó una infracción al Artículo 3.2 (h) de la LEG y de los incisos (A), subincisos (4), (6) y (7), y (F) del Artículo 6 del REG.

Aduce, la parte querellante que la señora Vélez Casanova intervino en trámites de personal relacionados con su tía y su hermana al suscribir los documentos titulados Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados, Mantenimiento de Empleados, Verificación de Empleo y Autorización de Depósito Directo para Pago de Nómina. Sostiene que la querellada debió inhibirse de participar en dichos trámites, puesto que le representaba un conflicto de intereses.

Los documentos Mantenimiento de las Deducciones/Beneficios por Empleados y Mantenimiento de Empleados son unos formularios que prepara la OCAM que forman parte del sistema mecanizado de contabilidad de los municipios. Cada municipio está obligado a cumplimentarlos y deben hacer constar la información allí contenida en el sistema de la OCAM.

Ambos son documentos administrativos que tienen que obrar en los expedientes de personal de cada empleado municipal. En éstos, el municipio informa a la OCAM esencialmente los descuentos de nómina que efectúan a los servidores públicos así como los beneficios de los cuales éstos disfrutaban.

⁶ El Artículo IV del Reglamento para la Tramitación, define el término "promover" como "mejorar las condiciones económicas de empleo, tales como aumentos, pasos diferenciales, entre otros."

En el Municipio, la persona encargada de cumplimentar los documentos era la señora Rivera debido a que en la computadora que tenía asignada estaban los códigos y el formato para preparar los documentos. Cumplimentados los documentos, el DRH los transfiere al Área de Nómina debido a que son éstos los responsables de entrar los códigos al sistema de la OCAM.

Analizada la firma de la querellada en ambos documentos concluimos, que su intervención no resultó éticamente conflictiva debido a que mediante ésta no ejerció su discreción. Asimismo, tampoco creó una situación que resultó en o creó la apariencia de conducta impropia ni constituyó acción alguna en la gestión pública dirigida a adelantar algún interés personal a favor de sus parientes. En fin, su firma, no vulneró la transparencia de la información contenida en dichos documentos.

Respecto a los documentos Verificación de Empleo y Autorización de Depósito Directo para Pago de Nómina, debemos señalar que tampoco se infringieron ninguno de los artículos de la Ley y el REG imputados. El primero se trata de un formulario que envía Eurolease a la querellada para que ésta, como Directora de la ORH, proporcione cierta información relacionada con su hermana. No obstante, del propio documento surge que la persona que proporcionó la información solicitada a la entidad bancaria fue la señora Rivera. Es decir, que conforme a la prueba presentada por la parte querellante, la querellada no intervino en el proceso de cumplimentar la mencionada solicitud.

En cuanto a la Autorización de Depósito Directo para Pago de Nómina, éste es un documento mediante la cual la señora Casanova Puig consiente que el Municipio deposite el importe neto de su pago de nómina en la institución y en la cuenta bancaria designada por ésta en la referida autorización.

Analizada la firma de la querellada en dicho documento determinamos que su intervención no resultó éticamente conflictiva debido a que mediante ésta no ejerció su discreción así como tampoco constituyó acción alguna en la gestión pública dirigida a adelantar algún interés personal a favor de su pariente. Tampoco, constituyó una situación que resultó en o creó la apariencia de conducta impropia.

VIII.

La parte querellada señaló en su defensa, que la OEG, mediante la opinión ODN-10-017 de 2 de septiembre de 2009, confirmó el análisis emitido por el licenciado Rodríguez Flores. No le asiste la razón. Veamos.

En la ODN-10-017 la OEG evalúa una solicitud de dispensa de un Alcalde. Dicha solicitud obedece a que éste interesa contratar los servicios profesionales de la esposa del nieto de un Legislador Municipal del Municipio. Evaluadas las funciones del Legislador se encontró que éste posee la facultad de influir en transacciones de este tipo pero sólo cuando el nombramiento requiere la confirmación de la Legislatura Municipal. La OEG determinó que no era necesario obtener una dispensa bajo el Artículo 3.2 (i) debido a que dicha contratación no requería la confirmación de la Legislatura Municipal.

En el caso de autos, a diferencia de los hechos analizados en la ODN-10-017, la querellada tenía la facultad de influir en la decisión final de los nombramientos, promociones, ascensos o contrataciones, sin distinción alguna, que efectuaba el Municipio. Evidentemente, a un servidor público con dicha facultad le aplica la prohibición de nepotismo y tenía que solicitar la oportuna

dispensa a la OEG, previo a que se efectuaran cada uno de los nombramientos de su hermana en puestos de confianza y previo a que le otorgaran el aumento de salario a su tía.

Además, la señora Vélez Casanova alegó como defensa, y así quedó debidamente evidenciado, lo siguiente: 1) que al enterarse que el Alcalde se disponía a nombrar a su hermana se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Rodríguez Flores para consultarle si era necesario que solicitara y obtuviera una dispensa de la OEG previo al nombramiento de su hermana; y, 2) que el Alcalde consultó al licenciado Rodríguez Flores la necesidad de la obtención de una dispensa dado que tres parientes (querellada, su tía y su hermana) estaban laborando en el Municipio.

Ponderadas las defensas expuestas por la parte querellada, debemos señalar que éstas no la eximen de responsabilidad. Veamos.

En relación a la defensa expuesta por la querellada relacionada con la opinión legal emitida por el licenciado Rodríguez Flores para la firma del Alcalde y en la que el primero concluyó que la prohibición establecida en el Artículo 3.2 (i) recae exclusivamente en la autoridad nominadora (Alcalde), y no teniendo la querellada ni sus dos parientes relación de consanguinidad o afinidad con éste, no era necesario solicitar dispensa a la OEG.⁷ No es correcto dicho análisis. La LEG, a través del Artículo 3.2 (i), requería a la querellada, en unión al Alcalde, someter a la OEG una solicitud de dispensa previo a que el Municipio nombrara a su hermana en cada uno de los tres puestos pertenecientes al servicio de confianza. Concedidas las dispensas, entonces el Municipio podía efectuar los correspondientes nombramientos.⁸

Debemos señalar, que conforme lo requiere la LEG y sus Reglamentos no le corresponde a las agencias ejecutivas ni a sus asesores legales hacer determinaciones respecto a la necesidad de solicitar y obtener una dispensa de la OEG, según lo exige el Artículo 3.2 (i) de la mencionada Ley, previo a efectuar alguna transacción de personal que involucre parientes dentro de los grados prohibidos con el servidor público con facultad para nombrar, promover, ascender o contratar; o, con facultad para influenciar en los referidos procesos. La determinación de si los hechos del presente caso requerían solicitar y obtener una dispensa de la OEG, previo a que se efectuaran cada uno de los nombramientos de la hermana de la querellada, es un asunto que le corresponde auscultar exclusivamente a la OEG, como agencia con la facultad para interpretar la LEG y sus Reglamentos.

RECOMENDACIÓN

Al evaluar los hechos y las circunstancias de este caso, no observamos en la conducta de la querellada un ánimo prevenido encaminado a ignorar o desvirtuar el fin esencial de la LEG y sus Reglamentos, ni la política pública que la inspiran. No obstante, por imperativo legal, la querellada tenía la obligación de solicitar y obtener una dispensa previo a cada uno de los nombramientos que efectuó el Municipio a favor de su hermana y previo al aumento de salario de su tía. Así lo dispone el Artículo 3.2 (i) de la LEG.

⁷ Exhibit 2, parte querellada.

⁸ Conforme expresara el licenciado Rodríguez Flores y la querellada durante sus respectivos testimonios, el licenciado, ante la consulta telefónica que le hiciera la querellada, esencialmente le manifestó que no era necesario que solicitara una dispensa a la OEG previo al nombramiento de su hermana por las mismas razones que más tarde expuso por escrito en un documento (Exhibit 2, parte querellada) para la firma del Alcalde.

No empece a lo anterior, no podemos obviar el hecho de que la querellada consultó con el asesor legal del Municipio la necesidad de solicitar una dispensa a la OEG previo al nombramiento de su hermana. Este último le informó que no había ningún problema porque la prohibición establecida en el Artículo 3.2 (i) recae exclusivamente en la persona (en este caso el Alcalde) que tiene la autoridad decisional concedida por Ley o Reglamento. Obsérvese, que es conforme a esa orientación que la querellada no solicita la dispensa a la OEG.

Conforme lo antes expuesto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva de la OEG que imponga a la señora Vélez Casanova, una multa administrativa de \$400 por las infracciones al Artículo 3.2 (i) de la LEG.

Respecto a la imputación de la infracción del Artículo 3.2 (h) de la LEG y de los incisos (A), subincisos (4), (6) y (7), y (F) del Artículo 6 del REG, *supra*, debemos señalar que del expediente no se desprende prueba tendente a demostrar que la querellada incurrió en la infracción de los referidos incisos.

La señora Vélez Casanova deberá consignar el pago de la multa de \$400 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de marzo de 2010.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora